



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **47742 CD - DB** de las diputadas Cattalini, De Ponti, Pacchiotti, Arcando, Hynes, Belatti, Corgniali, Balagué, Ulieldin, Bruera, Garcia Alonso y Mahmud, por el cual se establecen las condiciones mínimas de tránsito y alojamiento de niños en unidades penitenciarias con motivo de mantener el vínculo afectivo con una persona privada de libertad, y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **48302 CD - DB** de las diputadas Orciani, Ciancio y Di Stefano y de los diputados Julierac Pinasco, Bastia y Cándido, por el cual se fijan las condiciones de alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias con motivos de mantener el vínculo afectivo con su madre o persona gestante; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Derechos y Garantías y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CONDICIONES MÍNIMAS DE TRÁNSITO Y ALOJAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS EN UNIDADES PENITENCIARIAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. Establécense las condiciones mínimas que el Estado debe garantizar para el tránsito y el alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias con motivo de mantener el vínculo afectivo con una persona privada de libertad.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2 - Principios. Las disposiciones presentes se rigen por los siguientes principios:

- a) interés superior del niño: la aplicación de la normativa debe garantizar la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas y niños que transiten o se alojen en unidades penitenciarias;
- b) subsidiariedad: la presente se aplica únicamente cuando no pueda garantizarse el vínculo afectivo del niño o de la niña con la persona privada de libertad de manera no prisionizante;
- c) mínima lesividad: las intervenciones que se regulan se ejecutan e interpretan teniendo como principal objetivo generar el menor impacto posible en el niño o la niña, en sus derechos y en su subjetividad;
- d) libertad: ningún niño o niña tendrá obstáculos para salir de la unidad penitenciaria acompañado de personas a las que se encuentra vinculado afectivamente, siempre que medie autorización de quien ostente su cuidado personal; y,
- e) in dubio pro niño y niña: en caso de cualquier dificultad interpretativa en relación a las disposiciones contenidas, se debe optar por la que garantice los derechos del niño o la niña.

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los fines presentes, se entiende por:

- a) tránsito: ingreso de niños y niñas a las unidades penitenciarias para visitar y mantener contacto afectivo con una persona privada de libertad; y
- b) alojamiento: considérase que un niño o niña se encuentra alojado en una unidad penitenciaria cuando duerme junto con su madre o persona gestante.

ARTÍCULO 4 - Comisión de Aplicación. Créase la Comisión de Aplicación que se integra por un (1) representante de la Secretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en un futuro lo reemplace, y por un (1) representante de cada uno de los siguientes Ministerios: de Seguridad; de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; de Desarrollo Social; de Salud; de Educación; y de Cultura.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Corresponde a la Comisión la coordinación entre las distintas carteras ministeriales, a efectos de garantizar los derechos reconocidos conforme la órbita de competencia asignada a cada Ministerio.

ARTÍCULO 5 - Acompañante infantil. Créase la figura del acompañante infantil de niñas y niños alojados en unidades penitenciarias, quien debe acreditar capacitación en vinculaciones e intervenciones didáctico-recreativas requeridas para el desarrollo de las infancias, dependiente de la Secretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

En toda unidad penitenciaria donde se alojen niños y niñas con su madre o persona gestante debe designarse al menos un acompañante infantil.

ARTÍCULO 6 - Capacitación. Capacítese a todas las personas agentes que cumplan funciones en unidades penitenciarias donde se encuentran alojados niños y niñas con sus madres o personas gestantes, para que sus intervenciones ocasionen el menor impacto posible en los derechos y en la subjetividad de las infancias alojadas y para mitigar las condiciones de encierro.

CAPÍTULO II CONDICIONES DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 7 - Condiciones mínimas del tránsito. El tránsito de niños y niñas por establecimientos penitenciarios debe garantizar las siguientes condiciones mínimas:

a) para el ingreso: se requerirá la documentación que acredite la identidad del niño o la niña y la autorización de quien detente la responsabilidad parental, tutela o guarda, o se encuentre a cargo de su cuidado. En las medidas de seguridad dispuestas, se utiliza el medio menos invasivo, priorizándose de ser posible los medios electrónicos. Quienes se encuentren



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a cargo de realizarla deben tener especial consideración de que se trata de un niño o niña; y,

b) para la visita: el lugar de la visita debe ser aquel donde la persona privada de libertad desarrolla su vida cotidianamente, salvo que la autoridad penitenciaria por razones debidamente fundadas disponga otro espacio. Se debe garantizar el acceso a espacios lúdicos y lugares de esparcimiento, si los hubiere, y a los servicios de agua potable, sanitarios, calefacción y ventilación. Las disposiciones que regulen los días y horarios de visita, deberán contemplar que en circunstancias excepcionales se efectivicen en un día y horario diferente a los establecidos y expresarán claramente el modo y los requisitos a cumplimentar para hacerla efectiva.

CAPÍTULO III **CONDICIONES DEL ALOJAMIENTO**

ARTÍCULO 8 - Ingreso. Al solicitarse el ingreso de un niño o niña, se debe acompañar la documentación que acredite fehacientemente la identidad y vínculo filial con la madre o persona gestante.

En caso de no haber plazas disponibles en los pabellones destinados a tal fin, se cursará informe al Colegio de Jueces correspondiente sobre la superpoblación del sector.

ARTÍCULO 9 - Condiciones mínimas de los espacios de alojamiento.

Las unidades penitenciarias que alojen niños y niñas, deben asegurar las siguientes condiciones mínimas:

a) en los lugares cerrados, ventilación y calefacción adecuada para las diferentes temperaturas del año;

b) constante funcionamiento de circulación de agua potable y luz eléctrica.

En caso de averías, su arreglo debe ser considerado tarea prioritaria;

c) se garantiza a los niños y las niñas la cohabitación con su madre, no implicando ello comunidad de cama en ningún caso. La cuna o cama será provista por el Servicio Penitenciario, salvo que la persona privada de

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL
SUR*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

libertad contare con otras de su preferencia, de los que podrá autorizarse su ingreso al establecimiento siempre que respetare las normas reglamentarias de la unidad;

d) cada niño y niña alojado debe contar con un coche, silla o elemento similar adecuado para garantizar su seguridad física;

e) debe garantizarse un número suficiente de elementos de refrigeración y de limpieza, teniendo en consideración la cantidad de niños y niñas alojados; y,

f) se garantiza el acceso al patio de los niños y niñas durante la jornada diurna. En la medida de lo posible, se destina un espacio exclusivo para habitación de uso infantil de acceso permanente en los horarios en que los pabellones están abiertos, que debe estar ambientada y debe contar con elementos de uso y estimulación infantil y juegos acordes a la edad de los niños y niñas alojados.

ARTÍCULO 10 - Alimentación adecuada. La alimentación de personas embarazadas, personas lactantes y de los niños y niñas alojados, se debe realizar en base a un plan alimentario diseñado por nutricionista del área correspondiente del Ministerio de Salud, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Mensualmente, la Dirección de establecimiento penitenciario debe elevar a la Comisión de Aplicación un informe dando cuenta del desarrollo y cumplimiento del plan nutricional establecido.

La reglamentación debe contemplar un acceso al sector de cocina de las personas internas madres o gestantes, teniendo en miras las especiales necesidades nutricionales de un niño o niña durante la primera infancia.

ARTÍCULO 11 - Higiene adecuada. Mensualmente debe proveerse a la madre o persona gestante privada de libertad, de elementos de higiene personal y de cuidado maternal, de acuerdo con la edad de cada niño o niña y conforme a la reglamentación. Estos son provistos por el área



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

correspondiente del Ministerio de Salud, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 12 - Acceso a la salud de niños y niñas. Se garantiza por intermedio del Ministerio de Salud, o el organismo que en un futuro lo reemplace, atención y control pediátrico regular a los niños y niñas alojados. En caso de padecer alguna patología específica, debe efectuarse el seguimiento de la misma y brindarse las recomendaciones sobre su alojamiento y alimentación.

En su caso el Ministerio de Salud, o el organismo que en un futuro lo reemplace, debe proveer a las internas madres o personas gestantes la medicación o leches medicamentosas que fueran recetadas.

Desde su ingreso o nacimiento en la unidad penitenciaria, los niños y niñas cuentan con asistencia médica a través de un sistema de guardia activa permanente, que debe brindar atención en primer nivel. De ser necesario atención especializada, se deben derivar a un efector público de salud en compañía de la madre o persona gestante privada de libertad.

ARTÍCULO 13 - Acceso a la salud de personas privadas de su libertad embarazadas o lactantes. Las personas privadas de su libertad que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, deben contar con atención ginecológica y obstétrica relativa al control y seguimiento del embarazo, el postparto y el período de lactancia.

En caso de ser posible, cada unidad penitenciaria debe contar con un lugar de estancia intermedia para el momento previo y posterior al parto. En caso de que ello no fuere posible en la unidad penitenciaria, debe asegurarse en instituciones externas o adaptando un espacio, según permita las condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 14 - Historia clínica. A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, debe llevarse un registro de las historias clínicas de las madres y de niños o niñas.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 15 - Educación. Se debe garantizar a niños o niñas alojados en establecimientos penitenciarios el acceso externo a instituciones formales o informales de escolarización.

El traslado de los niños y niñas hacia y desde los establecimientos educativos, es realizado por el acompañante infantil, salvo que la madre o persona gestante contare con autorización judicial para efectuarlo por sí misma. A tal fin, no pueden utilizarse como medio transporte móviles que contengan identificación del servicio penitenciario o de las fuerzas de seguridad, ni tampoco aquellos que no cuenten con las medidas de seguridad vial apropiadas.

ARTÍCULO 16 - Actividades de estimulación y actividades lúdicas y educativas en la unidad penitenciaria. Al menos una vez por semana, los niños y niñas deben participar en actividades de estimulación tendientes a potenciar sus capacidades y destrezas, y a compensar o prevenir cualquier déficit en su neurodesarrollo.

Asimismo, diariamente se realizan actividades lúdicas y educativas para los niños y las niñas alojados.

Ambas actividades están a cargo de los acompañantes infantiles.

ARTÍCULO 17 - Actividades educativas, sociales y culturales fuera de la unidad penitenciaria. En caso de actividades educativas, sociales o culturales propuestas por el establecimiento educativo o cualquier organización con la cual el niño o la niña tenga vínculo, éste puede ser acompañado por su madre o persona gestante cuando cuente con autorización judicial otorgada a tal fin, o por un familiar de alguno de los progenitores siempre que haya sido autorizado por quien ostente la responsabilidad parental. En caso de que ello no fuere posible, puede ser acompañado por el acompañante infantil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En casos en que concurra la madre o persona gestante, es acompañado por personal del Servicio Penitenciario. En tal supuesto, no deben estar uniformados.

ARTÍCULO 18 - Salidas y contacto con vínculos afectivos. Se garantiza a los niños o niñas alojados en establecimientos penitenciarios mantener un vínculo fluido y permanente con nexos afectivos externos al establecimiento.

Ningún niño o niña debe tener obstáculos para salir de la unidad penitenciaria acompañado de personas a las que se encuentra vinculado afectivamente, siempre que así fuera autorizado por quien ostente la responsabilidad parental y por el tiempo que ésta determine. Los reglamentos determinan la forma y el plazo de antelación de dicha comunicación a efectos de hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo.

A efectos de mitigar el impacto del encierro y fomentar el contacto emocional y proximidad social, debe garantizarse a los niños y niñas alojados el contacto remoto, periódico y regular por medios de comunicación con los restantes miembros de su familia y personas con las que tenga vínculo afectivo, sea que concurran o no a las visitas autorizadas por el establecimiento penitenciario. Se tenderá a admitir videollamada o videoconferencia, en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 19 - Salidas de la persona privada de libertad y cuidado del niño y de la niña. Cuando la persona privada de libertad deba realizar una salida temporal puede, si las circunstancias de la salida lo permitieren, llevarse consigo al niño o la niña o disponer bajo su consentimiento y exclusiva responsabilidad el cuidado del el niño o la niña en otra persona alojada en el pabellón con asistencia de acompañantes infantiles. En caso de que esto no fuere posible, puede otorgar el cuidado a un acompañante infantil.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO IV **EGRESO DE NIÑOS Y NIÑAS ALOJADOS**

ARTÍCULO 20 - Acciones previas al egreso. Desde su nacimiento o ingreso en la unidad penitenciaria, deben realizarse acciones que propendan al egreso definitivo del niño o de la niña del establecimiento penitenciario en vinculación con el grupo familiar ampliado y, en su caso, con las instituciones estatales que asumirán su cuidado.

Sin perjuicio de ello, un (1) año antes del egreso definitivo, los equipos interdisciplinarios de la Secretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace, deben iniciar la coordinación con los equipos de primer nivel para el desarrollo del período de adaptación y vinculación con las personas y el lugar donde el niño o la niña comenzará a vivir.

ARTÍCULO 21 - Egreso definitivo. Se garantiza al niño o a la niña, luego de su egreso definitivo, la continuidad del vínculo con la persona privada de libertad. El contacto debe ser periódico y regular, salvo que con fundamento en el interés superior del niño o de la niña se resuelva lo contrario.

Asimismo, a través de las áreas correspondientes, debe asegurarse la continuidad de las actividades iniciadas en efectores externos durante el encierro.

CAPÍTULO V **COMITÉ DE MONITOREO**

ARTÍCULO 22 - Comité de Monitoreo. Créase el Comité de Monitoreo, que se integra por:

- a) un (1) representante del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, o el organismo que en un futuro lo reemplace;
- b) un (1) representante del Ministerio Público de la Acusación, o el organismo que en un futuro lo reemplace;

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) un (1) representante de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, o el organismo que en un futuro lo reemplace; y
- d) dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en materia de defensa de los derechos de personas privadas de libertad y en materia de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El Comité tiene a su cargo el monitoreo de la aplicación de las disposiciones presentes. A tal efecto, puede requerir informes a la Comisión de Aplicación, a las carteras ministeriales que la componen, realizar inspecciones y efectuar propuestas para el avance en el cumplimiento de las disposiciones presentes.

Asimismo, debe recopilar datos y elaborar estadísticas que permitan detectar estado de cumplimiento de la presente, conflictos en su aplicación, nivel de satisfacción de los derechos de los niños y niñas alojados en unidades penitenciarias, condiciones y seguimiento con posterioridad al egreso. Todos los datos recopilados serán confidenciales rigiendo a su respecto el secreto estadístico.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 23 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presentes disposiciones.

ARTÍCULO 24 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 06 de octubre de 2022.

FIRMANTES: BLANCO – MAHMUD – RUBEO – LENCI – ESPÍNDOLA – SOLA.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR